



RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto de almazara y almacenes de productos agrícolas, promovida por Sociedad Cooperativa La Siberia Extremeña, en el término municipal de Talarrubias. (2017062783)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de diciembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para almazara y almacenes de productos agrícolas, promovido por Sociedad Cooperativa La Siberia Extremeña, en Talarrubias, con CIF F-06010698.

Segundo. La actividad se ubica en Parque del Cementerio, n.º 2 del término municipal de Talarrubias. Las coordenadas UTM de la planta son X = 306.607; Y = 4.323.913; huso 30; datum ETRS89.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 31 de julio de 2013 que se publicó en el DOE n.º 167, de 29 de agosto de 2013.

Cuarto. Mediante escrito de 2 de agosto de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Talarrubias copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que éste ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Asimismo, mediante este escrito se le solicitó informe de adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU de todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo; e informe de compatibilidad urbanística según se establece en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Quinto. Dada la localización y características del proyecto, se determina que el mismo no estaría incluido en los anexos IV, V y VI de la Ley 16/2015, de 23 de abril, por lo que no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, simplificada o abreviada.

Sexto. Con fecha 9 de agosto de 2017 se emite certificación favorable de la compatibilidad urbanística del proyecto por el Ayuntamiento de Talarrubias.



Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 29 de septiembre de 2017 a Sociedad Cooperativa la Siberia Extremeña y de 2 de octubre de 2017 al Ayuntamiento de Talarrubias con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado decreto.

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Sociedad Cooperativa La Siberia Extremeña, para la instalación y puesta en marcha de la actividad de almazara y almacén de productos agrícolas referida en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de Talarrubias (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a



la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/312.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD MÁXIMA |
|---|---|---------------------------|--------------------|
| Alperujos | Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas horizontales) | 02 03 99 | 2.063 Tn |
| Agua oleosa | Diferentes puntos, recogida en pozo estanco | 02 03 01 | 779 m ³ |
| Restos vegetales | Hojas y tallos de olivo | 02 03 99 | 110 Tn |
| Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación. | Residuos del lavado de aceitunas (piedras y tierras) | 02 03 01 | 28 Tn |
| Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera | Cenizas procedentes de la combustión de la caldera de huesillo | 10 01 01 | 330 kg |
| Papel y cartón | Administración y envasado | 20 01 01 | Ocasional |
| Mezclas de residuos asimilables a municipales | Residuos varios | 20 03 01 | Ocasional |

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

| RESIDUO | ORIGEN | CÓDIGO LER ⁽¹⁾ | CANTIDAD MÁXIMA |
|--|--|---------------------------|-----------------|
| Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes | Trabajos de mantenimiento de maquinarias | 13 02 06* | 20 kg |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas | Suministro de materias auxiliares | 15 01 10* | 5 kg |
| Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas | Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos | 15 02 02* | 5 kg |
| Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio | Mantenimiento de iluminación | 20 01 21* | 15 kg |

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

3. El tratamiento de los residuos indicados en los puntos anteriores deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de valorización del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: R12: "Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R 1 y R 11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R 1 a R 11".

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una



contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El combustible a utilizar en el complejo industrial será únicamente Biomasa procedente del hueso de la aceituna.
3. El complejo industrial consta del siguiente foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

| Foco de emisión | | Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero | | | | | | Combustible o producto asociado | Proceso asociado |
|-----------------|--|--|-------------|---|----|---|---|---------------------------------------|---|
| N.º | Denominación | Grupo | Código | S | NS | C | D | | |
| 1 | Chimenea asociada a los gases de combustión de la caldera de 0,390 MW de potencia térmica. Chimenea de dispersión. | C | 03 01 03 03 | X | | X | | Biomasa | Calentamiento de agua para extracción de aceite |

4. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

| CONTAMINANTE | VLE |
|---|------------------------|
| Partículas | 150 mg/Nm ³ |
| Monóxido de carbono, CO | 500 mg/Nm ³ |
| Dióxido de azufre, SO ₂ | 200 mg/Nm ³ |
| Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂) | 600 mg/Nm ³ |



Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Toda la superficie de las instalaciones estará debidamente impermeabilizada con hormigón. Esta superficie impermeabilizada incluye todas las naves, la almazara, los patios de maniobra y la zona de recepción y control.
2. Las instalaciones contarán una doble red de saneamiento formada por:
 - a) Red de aguas aseos, vestuarios y pluviales limpias: se trata de una red independiente que recoge las aguas procedentes de aseos y vestuarios, y cubiertas y sumideros en áreas limpias y vierte a la red de alcantarillado del pueblo.
 - b) Red de aguas de proceso y limpieza de la almazara: se trata de las aguas de proceso de la almazara y patio de recepción de aceituna, y las aguas pluviales de la zona de tolvas y patio de recepción, y las aguas de limpieza de estas áreas de trabajo. Todos estos vertidos son recogidos en red independiente y almacenados temporalmente en pozo estanco hasta su retirada a balsa de evaporación propiedad de la cooperativa.
3. Las instalaciones tendrán autorización de vertido a la red de saneamiento del Ayuntamiento de Talarrubias.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La instalación funcionará en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en la documentación técnica presentada.
3. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.



Zona 1. Patio de recepción de aceitunas

| Fuente sonora | Nivel de emisión, dB(A) |
|-----------------------------------|-------------------------|
| Cinta de remonte a limpiadora | 58,67 |
| Limpiadora (Ventilador cribas) | 61,02 |
| Limpiadora (Ventilador limpiador) | 58,67 |
| Bomba lavadora | 64,35 |
| Tommel lavadora | 46,39 |
| Ventilador secado lavadora | 67,71 |
| Desfangado balsa | 55,94 |
| Cinta despalilladora | 53,55 |
| Cinta pesadora | 53,55 |
| Pesadora | 65,24 |
| Cinta de remonte a tolvas pulmón | 61,66 |
| Total | 72,32 |

Zona 2. Zona tolvas

| Fuente sonora | Nivel de emisión, dB(A) |
|--------------------------------|-------------------------|
| Sinfín 1 alimentación a molino | 49,72 |
| Sinfín 2 alimentación a molino | 49,72 |
| Tajadera tolva 1 | 41,28 |
| Tajadera tolva 2 | 41,28 |
| Tajadera tolva 3 | 41,28 |
| Tajadera tolva 4 | 41,28 |
| Molino | 76,87 |
| Bomba de pistón | 68,76 |
| Total | 77,51 |



Zona 3. Zona de molturación

| Fuente sonora | Nivel de emisión, dB(A) |
|---------------------------|-------------------------|
| Batidora | 69,51 |
| Decánter | 78,99 |
| Centrifugadora vertical 1 | 74,48 |
| Centrifugadora vertical 2 | 74,48 |
| Bomba de masas | 68,86 |
| Bomba de alpeorujo | 60,99 |
| Total | 81,85 |

4. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones establecidos para zona industrial.
5. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de los olores generados

1. A fin de minimizar la generación de malos olores y las consiguientes molestias que pudieran ocasionarse, las zonas de generación o almacenamiento de lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación, deberán limpiarse con frecuencia y ubicarse en lugares cubiertos y cerrados.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
2. Se limitan las luminarias cuyas características de orientación, intensidad, cierre y apantallamiento puedan ocasionar deslumbramiento o intrusión lumínica. No se permiten las luminarias con flujo de hemisferio superior.



- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado 2 deberá acompañarse de:
 - a) Los resultados del primer control externo a la atmósfera.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. En especial deberá acreditarse la gestión del alperujo.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - d) Licencia de obra.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo indicado en el apartado 1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- h - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para



calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado e.2.
3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.



Residuos producidos:

7. El titular de la instalación deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

- En el registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

8. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:

a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.

b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- j - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.

2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
7. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 24 de noviembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

— Actividad.

El objeto del proyecto es la autorización de una almazara con una capacidad de molturación de 2.750.000 kg de aceitunas, para la obtención de 550.000 kg (13.000 kg/d) de aceite de oliva, por campaña anual, y de varias naves almacén de productos agroindustriales para los socios de la cooperativa.

— Acceso.

El acceso principal a las instalaciones de la cooperativa es por la Parque del Cementerio que tiene acceso desde la antigua carretera de Casas de Don Pedro.

— Infraestructuras.

- Almacén de piensos (402,20 m²).
- Marquesina almacén de piensos (37,37 m²).
- Nave almacén (123,14 m²).
- Oficina y servicios (2 plantas) (140,18 m²).
- Marquesina unidad de suministro (27,93 m²).
- Ferretería (112,38 m²).
- Bodega de aceite (205,40 m²).
- Sala de envasado (29,55 m²).
- Sala de elaboración (2 plantas) (162,56 m²).
- Sala cuadro eléctrico (11,60 m²).
- Almacén de herramientas (17,56 m²).
- Sala de caldera (11,35 m²).
- Caseta de control (8,90 m²).
- Nave almacén de maquinaria (236,71 m²).



— Equipos principales.

Se dotará a la agroindustria de la siguiente maquinaria y equipos:

- Línea de recepción y limpieza de aceituna con capacidad para de 50 Tn/h, formada por:
 - ◇ Tolva enterrada con reja de paso de vehículos.
 - ◇ Cinta de remonte a limpiadora.
 - ◇ Limpiadora de aceitunas.
 - ◇ Lavadora de aceitunas.
 - ◇ Cinta de remonte a pesadora.
 - ◇ Pesadora continua.
 - ◇ Cinta de remonte a tolvas pulmón.
- Tolvas pulmón de aceituna en acero inox.
 - ◇ Repartidor giratorio.
 - ◇ 2 uds. de Tolvas de 50 Tn.
 - ◇ 2 uds. de Tolvas de 40 Tn.
 - ◇ 2 uds. de sinfines de alimentación de molino.
- Línea de extracción de acaeite de 3.500 kg/h formada por:
 - ◇ Molino de martillos.
 - ◇ Bomba de pistón a batidora.
 - ◇ Termobatidora de tres cuerpos.
 - ◇ Bomba de masas salomónica.
 - ◇ Decanter de separación de fases.
 - ◇ Vibrofiltro.
 - ◇ Centrifuga vertical.
 - ◇ Depósito receptor con bomba a bodega.
 - ◇ Sinfín de evacuación de alperujos.
 - ◇ Bomba de pistón de impulsión a tolva de alperujos.



- Expedición de alperujo.
 - ◇ 1 ud. de tolva de 30 Tn. de capacidad con descarga sobre camión.
- Bodega de aceite formada por:
 - ◇ 6 uds. de depósito de poliéster de 25.000 L.
 - ◇ 4 uds. de depósito de acero inox de 50.000 L.
 - ◇ 1 ud. de depósito de acero inox de 25.000 L.
 - ◇ 2 uds. de depósito de acero inox de 14.000 L.
- Envasado de aceite.
 - ◇ Filtro de tierras.
 - ◇ Envasadora dosificadora manual.

El equipamiento auxiliar de la almazara es:

- Báscula puente de 60 Tn.
- Caldera de huesillo de 335.000 Kcal/h.
- Laboratorio formado por medidor de riqueza grasa.

